

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00016 00
Proceso.	Ejecutivo-Hipotecario
Demandante	Margarita Rojas Vda de Callejas y otro
Demandado	Guillermo Antonio Acevedo y otro

Se procede a decidir incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango, designado apoderado de la codemandante Amparo Callejas Rojas dentro del proceso ejecutivo-hipotecario inicialmente instaurado por la Margarita Rojas Vda. de Callejas y Luis Fernando Callejas contra Guillermo Antonio Acevedo Suárez, Leidy Catalina Gómez Maya y Alejandra Castaño Echeverri.

1. ANTECEDENTES

Para fundamentar la solicitud de regulación de honorarios, el incidentista indicó que, si bien el proceso se inició con Margarita Rojas Vda. de Callejas, al realizarse la cesión, la cesionaria ocupa la posición del cedente por ende no solamente adquiere los derechos correlativos dentro del proceso sino también las cargas procesales que corresponden a dicho proceso.

En tal orden de ideas, afirma que el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó que los gastos procesales serían asumidos por los contratantes; gastos que han sido realizado por el apoderado; sin que a la fecha tanto los inicialmente ejecutantes ni la cesionaria Amparo Callejas Rojas, han pagado suma alguna por concepto de honorarios ni gastos procesales, pues a pesar que cesionaria Amparo Callejas Rojas entre otros le confirió poder para representarla hasta su culminación, esta sin justificación alguna según su parecer, revocó dicho mandato el 24 de febrero de 2001, mediante escrito aceptado por el Despacho en auto del 23 abril de los mismos, cuando ya el proceso estaba en la etapa de fijación

de audiencia que trata los artículos 372 y 373 C.G.P., y a la espera la respectiva sentencia.

Del escrito se corrió traslado a la parte contraria quien no se pronunció.

Por otra parte, no se considera necesaria la práctica de la prueba pericial solicitada porque ella sólo representaría mayores costos y se aprecia que se cuenta con elementos suficientes para la fijación de los honorarios reclamados de acuerdo con la tarifa oficial y la gestión que consta en el proceso por lo que se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Se indica el inciso 2º del art. 76 del Código General del Proceso que:

“... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá en cuenta como base el respectivo contrato y los criterios señalados en éste código...”

Correlativamente, el artículo 366 del C.G.P., dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancias, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho; de forma que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, tales honorarios se tasarían dentro de una franja correspondiente al 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En el presente caso cabe destacar que las actuaciones surtidas dentro de este proceso por el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango van desde la presentación de la demanda hasta el auto que corre traslado a las excepciones de mérito.

Así que para el cálculo de los honorarios que le corresponden se tendrá en cuenta su actuación dentro del proceso y la circunstancia de que de que el mismo terminó por revocatoria de poder que hizo la codemandante cesionaria Amparo Callejas Rojas, ante lo cual se resuelve de la siguiente manera:

Se fijará el 3% del porcentaje que le corresponde a la codemandante Amparo Callejas Rojas dentro de esta demanda, de los capitales pretendidos con esta acción ejecutiva que es de \$635.000.000 lo que equivaldría a la suma de \$3'660.000, a cargo de Amparo Callejas Rojas y a favor del incidentista.

Como no se formuló oposición, no se causaron costas en este incidente.

3. DECISION.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Fijar la suma de Tres Millones Seiscientos Sesenta Mil Pesos m.l. (\$3'660.000) al Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango por concepto de honorarios profesionales a cargo de Amparo Callejas Rojas.

3.2. Sin costas del incidente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a38f485e687deccaa8a3ccd046c3399eaafeac57113033c5
d96052e3a4b9d4**

Documento generado en 09/09/2021 02:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**